



INFORME SECRETARIAL: veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el No. 940014089002 – 2022 – 00017– 00, junto con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en donde anexa al mismo, la prueba de la entrega de la notificación por aviso al demandado. **INFORMANDO:** Que el demandado no allegó escrito de contestación de la demanda y, los términos para el efecto se encuentran vencidos. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida Guainia- veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas de mínima cuantía, promovido por el señor **ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No 11.705.389 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FREDY PADILLA**.

De otra parte, como quiera que el demandado dentro del presente proceso no propuso excepciones dentro del término conferido para tal fin, constituye a este despacho judicial proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, señor **ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA** actuando a través de endosatario para el cobro judicial en contra del señor **FREDY PADILLA**, por la suma correspondiente a capital e intereses ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2022. En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar al demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente, al señor **FREDY PADILLA** se le remitió el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del Código General del Proceso. El demandado no presentó escrito alguno en defensa de sus intereses en términos de ley. Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad.



Es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) que conste por escrito en un documento; b) que dicho documento provenga del deudor o de su causante, c) que constituya plena prueba contra el deudor o su causante, y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"

CASO EN CONCRETO

En el asunto particular, se allego como título ejecutivo una letra de cambio que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. General del Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtica.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva letra cambio-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Para el caso concreto, una vez se notificó al señor FREDY PADILLA del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 292 del Código General del Proceso – por aviso -, éste dejó vencer los términos otorgados legalmente para ejercer su defensa, sin que hubiese propuesto excepción alguna, lo cual, de acuerdo a la normatividad antes reseñada, nos lleva a dictar el correspondiente auto y a continuar el trámite para el cumplimiento del mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por ALIRIO **MOSQUERA MOSQUERA**, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, y los artículos 292 y ss del C.G.P.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas y no existiendo ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito y estando dentro del término hábil, se procederá a seguir adelante la ejecución, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022 en contra del ejecutado FREDY PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.357.051, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, verifíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría líquídense (Art. 366 C.G.P.)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de cien mil pesos (\$100. 000.00) M/CTE., a favor de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62
Hoy, 28 de Sept. De 2022
GLENDA M CASTILLO
Secretaria